

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **037**

Fecha: 26/04/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00179</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ZAPATA JARABA	UGPP	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00094</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE ANGEL PEÑA OCHOA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL N SUPERIOR Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 3:00 P.M.	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00217</b>	Acción Contractual	CORMAGDALENA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE MAYO A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00370</b>	Acción de Reparación Directa	CESAR ELIECER AMAYA RIOS	NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LOAS 3:00 P.M.	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00377</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA RINCONES DE QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00391</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL NICOLAS DAZA ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2014 00449</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA DEL CARMEN URIBE PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACEPTA DESISTIMIENTO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00318</b>	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00337</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA JAIMES CHINCHILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00363</b>	Acciones de Tutela	PEDRO NEL PAEZ VACA	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto de Tramite ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00367</b>	Acciones de Tutela	JESUS DAVID BALLENA BARROS	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO DE TUTELA EXCLUIDA DE REVISIÓN	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00378</b>	Acciones de Tutela	LUIS JOSE SUAREZ MENESES	EPYCAMS	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00380</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE LUBIN REALES BELTRAN	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES-CLINICA DEL CESAR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 1 DE JUNIO DE 2016 A LAS 4:00 P.M.	25/04/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00382</b>	Acciones de Tutela	JOSE MARIA PINTO CACERES	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00395</b>	Acciones de Tutela	YURANIS BAUTTE QUIROGA	ASMET SALUD-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00399</b>	Acciones de Tutela	JESUS EMIRO FRENTE OROZCO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO DE TUTELA EXCLUIDA DE REVISIÓN	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00401</b>	Acciones de Tutela	SANDRA PATRICIA MEDINA CADENA	NUEVA EPS	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	
20001 33 33 001 <b>2015 00417</b>	Acciones de Tutela	AMELIA MALLERIN CARDENAS OROZCO	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto Ordena Archivo del Proceso ORDENA ARCHIVO	25/04/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/04/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ALFONSO ZAPATA JARAVA.  
Contra : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Radicalaciones : 20-001-33-33-001-2013-00179-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Abril del 2016, por medio de la cual se decidió: **CONFIRMAR** la decisión de fecha 19 de Junio del 2015 proferida por este Despacho, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : JOSE ANGEL PEÑA OCHOA.  
Contra : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2014-00094-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Abril del 2016, por medio de la cual se decidió: **REVOCAR** el auto de fecha 15 de Marzo del 2016, proferido por este Despacho en el que se declaró probada a excepción de falta de legitimación en la causa activa y devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho señala el día Dos (02) de Agosto de 2016, a las 03:00 de la tarde con el fin de continuar con la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

**REF:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL

**ACTOR:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO MAGDALENA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA GLORIA

**RADICADO:** 20001-33-33-001-2014-00217-00

Teniendo en cuenta que el día Diecinueve (19) de Abril de 2016, no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que se tenía programada, debido a la solicitud de aplazamiento presentada; el Despacho señala el día Seis (06) de Mayo de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante del MUNICIPIO DE LA GLORIA y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 de abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JOSE MARIA CORONADO CASTRO  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2014-00370-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Octubre del año 2016, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: GLADYS RINCONES DE QUIROZ  
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00377-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia de la Apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la única actuación que surtió dentro del proceso fue la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: MANUEL DAZA ALVAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00391-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia de la Apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la única actuación que surtió dentro del proceso fue la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

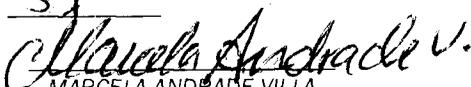
**RESUELVE**

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: OLIVIA DEL CARMEN URIBE PEÑA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00449-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia de la Apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la única actuación que surtió dentro del proceso fue la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERA.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

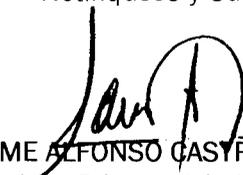
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

ASUNTO : EJECUTIVO  
ACTOR : JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00318-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Octubre del año 2016, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 Abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ADIELA JAIMES CHICHILLA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00337-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Octubre del 2016, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los Apoderados judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

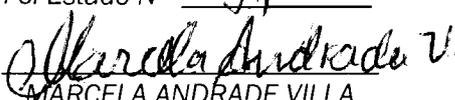
Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : PEDRO NEL PAEZ VACA  
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00363-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 Abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : JESUS DAVID BALLENA BARROS  
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00367-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 abril 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR*

Valledupar, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : ANA EMILSE DE LA HOZ MARTINEZ Y OTROS  
Demandado : NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00288-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para Resolver se considera,

El Apoderado de la parte demandante solicita al Despacho decretar de oficio (sic) el testimonio del ex paramilitar CARLOS MARIO MACHADO AMOROCHO a fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente litis; sin embargo es de tenerse en cuenta que esta Agencia Judicial decretó la clausura del periodo probatorio del proceso de la referencia en la Audiencia de Pruebas celebrada el Dieciséis (16) de Octubre de 2015, al considerar que la parte actora había desistido de la práctica de la misma prueba que hoy solicita sea decretada por este Despacho.

Es importante mencionar, que además de que el día de la audiencia de pruebas el apoderado de la parte actora no asistió a la diligencia, está demostrado dentro del expediente que éste no realizó gestión alguna encaminada a que dicha prueba se practicara, siendo contraria la conducta desplegada por el Juzgado que en diversas ocasiones suspendió la realización de audiencias, y desplegó todas las diligencias para realizar la audiencia virtual o video conferencia pretendida (visible a folio 367) sin tener éxito alguno.

Así las cosas, no entiende este fallador por qué a estas instancias del proceso, sin ser la etapa procesal pertinente, insiste el demandante se decrete una prueba de oficio (que al ser

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

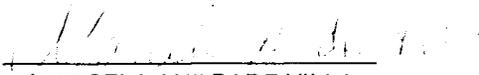
Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : LUIS JOSE SUAREZ MENESES  
Contra : EPYCAMS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00378-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 de Abril de 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

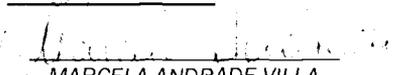
Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JOSE LUBIN REALES BELTRAN  
DEMANDADO : HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES - CLINICA DEL CESAR S.A.  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00380-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Junio del 2016, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los Apoderados judicial del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES - CLINICA DEL CESAR S.A. y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 de abril de 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>11</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : JOSE MARIA PINTO CACERES  
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00382-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 Abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>3</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

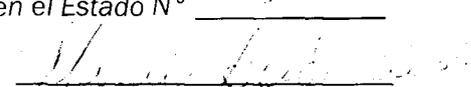
Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : YURANIS BAUTTE QUIROGA  
Contra : ASMET SALUD - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00395-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 de Abril de 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>1000</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

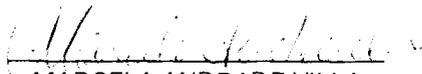
Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : JESUS EMIRO FREILE OROZCO  
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00399-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 de abril de 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>7</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : SARA PATRICIA MEDINA CADENA  
Contra : NUEVA EPS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00401-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juiz Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 de Abril de 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>11</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : ACCION DE TUTELA  
Actor : AMELIA MALLERIN CARDENAS OROZCO.  
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2015-00417-00

En atención a que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión, de acuerdo al auto de Exclusión fechado el 10 de Diciembre de 2015, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho ordena que por Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>10 abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  MARCELA ANDRADE VILLA